

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

97-A-20

0000031

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte (fs. 15 al 17), se inició la investigación preliminar del caso por la posible transgresión al artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte de los señores

Subinspector y Agente de la Unidad de Género de la Policía Nacional Civil – PNC-.

En ese contexto, se ha recibido el informe remitido por el Director General de la Policía Nacional Civil, comisionado , con la documentación adjunta (fs. 19 al 30).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según lo informado, el día veinticuatro de marzo de dos mil veinte, los señores ; Subinspector y Agente de la Unidad de Género de la Policía Nacional Civil, habrían utilizado el vehículo institucional con número de equipo 01-2940, para trasladarse al lugar de residencia del primero de ellos.

II. Con el informe rendido por el Director General de la Policía Nacional Civil y la documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

1) A partir del día cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el señor ingresó a laborar en la referida institución policial, en la categoría de Subinspector y actualmente se encuentra destacado en la Subdelegación del Centro Histórico y el señor ingresó el veinticinco de abril de dos mil seis, con la categoría de Agente, encontrándose destacado en la Unidad de Género (f. 19).

2) El equipo 0 con placas particulares P es propiedad de la Policía Nacional Civil y se encuentra asignado a la Unidad de Género de dicha institución; según consta en las fotocopias certificadas de la tarjeta de circulación del referido automotor y del acta de asignación de vehículos automotores de la División de Logística del Departamento de Transporte de la PNC (fs. 29 y 30).

3) El día veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el vehículo placas P fue conducido por el Agente , quien tiene autorización para conducir vehículos policiales y el responsable de las comisiones asignadas fue el Subinspector (f. 19).

4) Mediante la copia certificada del libro de control de novedades y consignas de entradas y salidas de vehículos de la Unidad de Atención Ciudadana y la Unidad de Género de la Dirección General de la PNC (f. 22), se refleja que a las quince horas con diecisiete minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el Subinspector , acompañado

del Agente , utilizaron el vehículo policial 01-2940 para trasladarse a su lugar de residencia.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Sobre la base de los hechos antes descritos, se procede a analizar el caso, tomando como marco básico los principios que informan la ética pública y la teleología de la función primordial del Tribunal de Ética Gubernamental, para luego determinar si el caso sometido a conocimiento es una situación que debe ser resuelta bajo su cobertura normativa:

De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar las prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la corrupción como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”; el término abuso se refiere a un uso excesivo, injusto o indebido del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

De acuerdo a los anteriores conceptos, queda claro para este Tribunal que todo hecho constitutivo de una conducta contraria a los intereses del Estado por exceso o uso indebido de los bienes o recursos públicos o abuso del cargo, en caso de ser comprobado, ha de merecer la respectiva sanción, en su justa dimensión. Es por ello que, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

En este punto, la Sala de lo Constitucional, en su constante jurisprudencia ha señalado que el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

En definitiva, el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción y de la propia tramitación del procedimiento.

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.

V. En el presente caso, se ha determinado que efectivamente el equipo 01-2940 con placas particulares P _____ propiedad de la Policía Nacional Civil y se encuentra asignado a la Unidad de Género de dicha institución.

Además, que el día veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el referido automotor fue conducido por el Agente _____, quien tiene autorización para conducir vehículos policiales y el responsable de las comisiones asignadas fue el Subinspector Samuel Omar Hernández.

Aunado a ello, a las quince horas con diecisiete minutos de ese mismo día, el Subinspector Samuel Omar Hernández, acompañado del Agente _____, utilizaron el vehículo policial 01-2940 para trasladarse a su lugar de residencia.

En este orden de ideas, se advierte que los hechos atribuidos a los investigados se circunscriben a una sola ocasión, acaecida el día veinticuatro de marzo de dos mil veinte, lo cual no se considera sustancial para provocar una afectación considerable al bien jurídico tutelado por la LEG.

Debe precisarse que no existen bienes jurídicos irrelevantes o insignificantes a priori; sin embargo, puede predicarse que su afectación puede carecer de relevancia cuando la extensión del daño al bien jurídico protegido sea ínfimo o insignificante; criterio que deberá atenderse al contexto (lugar, tiempo y forma) en el cual acaece el hecho que conllevaría a una transgresión de un deber o prohibición ética. Por lo que, si bien el objeto de la ética pública, es orientar las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG; la Administración Pública también está obligada a utilizar los bienes o recursos –humanos y materiales– que están a su disposición de una forma eficiente y oportuna, a efecto que la actividad que realice cumpla con su finalidad, y que el uso de dichos bienes se efectúe con la mínima proporcionalidad, en cuanto al costo del funcionamiento de su actividad institucional –en este caso el procedimiento administrativo sancionatorio– y el fin que se persigue por la institución.

En razón de ello, se indica que si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función pública, no puede dejarse al margen, que existen hechos que como los informados, podrían configurar una adecuación a los supuestos regulados por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema cuya importancia o trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador.

Así, se advierte que continuar con su trámite en esta sede no solo implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, sino que también iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción –en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG– y que afecten de manera objetiva el interés público.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co10/CT